

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANGELINA DI  
LELLO DELGADO EN CONTRA DE ISIDRO ECTHAN PÉREZ  
VILLALOBOS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó la demanda, porque la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que la inadmitió, en lo relativo a que se acreditara “el requisito previsto en el artículo 607 del C.G.P., respecto de la sentencia que declaró la existencia de la sociedad conyugal cuya liquidación se demanda a efectos de que surta efectos legales en éste país”, determinación en contra de la cual, oportunamente, la actora, a través de su apoderada, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se advierte, inicialmente, que también se revisará la legalidad del auto de 3 de julio de 2020, inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P..*

*Se prescribe en el primer párrafo del artículo 523 del C.G. del P.:*

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*“Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma”.*

*Ningún anexo especial adicional a los señalados en la disposición transcrita se requiere, además de los que trae el artículo 82 de la misma obra, aparte de que tampoco se exige alguno en el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales y patrimoniales, cuando las mismas sean consecuencia de sentencias dictadas por los jueces del Estado, pues los que son necesarios ya se encuentran en el respectivo expediente en el que se dispuso la disolución de aquellas.*

*No ocurre lo propio cuando la liquidación de la respectiva sociedad debe hacerse con base en decisiones de autoridades foráneas, pues en ese caso es necesario que se allegue copia del registro civil de matrimonio, en el que aparezca inscrita la respectiva sentencia e, inclusive, copia de la misma, con el fin de establecer, en primer lugar, que la disolución de la sociedad, decretada en el exterior, efectivamente, tiene efectos en el país y, en segundo, la propia existencia de la sociedad de gananciales.*

*Así las cosas, como en el estatuto del estado civil (art. 5º del decreto 1260 de 1970) se prevé que, entre otros actos o providencias, deben inscribirse en el registro civil los divorcios y disoluciones de sociedades conyugales, es necesario que la demandante allegue copia del registro civil de su matrimonio, en el que aparezca inscrito el divorcio y la consecuencial disolución de la comunidad de bienes derivada de aquel (art. 106 ibídem), si es que la misma existió.*

*En consecuencia, se hace necesario revocar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, no obstante lo cual no es posible la admisión del libelo, pues previamente la demandante deberá allegar copia del registro civil de su matrimonio con la anotación de que la autoridad extranjera decretó el divorcio y la disolución de la sociedad, información que no aparece en la reproducción de aquel que fue aportada con la demanda.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR**, íntegramente, los autos apelados, esto es, los de 3 de julio y 28 de septiembre de 2020, proferidos por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

*2º.- **INADMITIR** la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto que deberá dictar el a quo, la demandante proceda a aportar copia del registro civil de su*

*matrimonio, en el que aparezca inscrita la disolución de la sociedad conyugal habida como consecuencia del mismo.*

*3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.*

*4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ecaa3c312fefa4fd5a4d0adceabe23966404fa7fac109c815ca2912953c451bb**

*Documento generado en 02/07/2021 04:13:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ANGELINA DI LELLO DELGADO EN CONTRA DE ISIDRO ECTHAN PÉREZ  
VILLALOBOS (AP. AUTO).